



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 207

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2008-00235-00
DEMANDANTE: Ana Polonia Manchola
DEMANDADOS: Juan Carlos Nader Mora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informa que por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa CDF 902 objeto de la presente ejecución, se adeuda la suma de \$12.209.743.00 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 28/06/2017 a corte del 31/12/2019.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- GLOSAR al expediente para ser tenido en cuenta la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S. y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo dicho por la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 013 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 206

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2008-00486-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Veterinaria LTDA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito de la presente ejecución y se expida los oficios de desembargos.

De la petición de la ejecutada, debe advertir esta Agencia Judicial que la misma debe intervenir en el proceso mediante apoderado judicial, esto, conforme lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso referente al derecho de postulación; ahora, en cuanto a la petición destinada a declarar el desistimiento tácito, debe advertirse que de la revisión del plenario no se cumple con los postulados dispuestos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón, se despachará desfavorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CONMINAR a la parte ejecutada para que actúe por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO.- DESPACHAR desfavorablemente la petición dirigida a declarar el desistimiento tácito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 023 de hoy
20 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0170

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00160-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Bolaños
DEMANDADOS: Jaime Andrés Olaya Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados a los demandados, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y Buenaventura; en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y Buenaventura, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

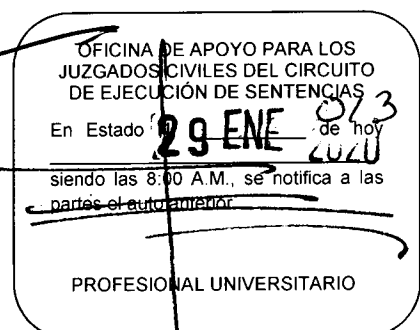
PRIMERO: OFICIAR a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y BUENAVENTURA, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00071-00
DEMANDANTE: Diana Buriticá Zapata
DEMANDADOS: Javier Prado Manrique
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 36 y ss del cuaderno 2, solicitud de un tercero para la entrega de un oficio de desembargo de un bien inmueble perteneciente al demandado, acreditando el interés para ello, a lo que se accederá por cuanto el presente proceso ese encuentra terminado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, obrante a folio 25 del cuaderno 1.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo la actualización del oficio de desembargo del inmueble con matrícula 370-890526 de propiedad del demandado Javier Prado Manrique, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su entrega para su diligenciamiento al memorialista DAVID SILVA ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 013 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Yuji Machida Ujike
DEMANDADOS: Oscar Armando Astudillo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 18 de noviembre de 2019 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate de la Acción No. 0966 del Club Campestre de Cali; la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, YUJI MACHIDA UJIKE en contra de SAKAE MACHIDA, OSCAR ASTUDILLO PALOMINO Y OTROS, habiendo sido adjudicado al CLUB CAMPESTRE DE CALI identificado con Nit. 890.308.040-8 quien actúa por intermedio de apoderada judicial en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de la Acción No. 0966 del Club Campestre de Cali, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada a favor de CLUB CAMPESTRE DE CALI identificado con Nit. 890.308.040-8 quien actúa por intermedio de apoderada judicial en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre la aludida acción. Por la Oficina de Apoyo, se remitirá un oficio al Club Campestre de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción y protocolización junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del trámite realizado para ser agregado al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.050.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante YUDI MACHIDA UJIKE identificado con C.C.14.623.201, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, de conformidad con la petición realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 013 des hoy
12 9 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-9699-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Sánchez
DEMANDADOS: Constructora Castillo Segura Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 60 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, proveniente del apoderado de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los de los dineros que tenga o llegaren a depositar la demandada CONSTRUCTORA CASTILLO SEGURA LTDA., en los fondos de inversión de CORREVAL S.A., tanto en la Sucursal del Cali como en el resto del país. Límitese la medida a la suma de \$ 50. 000. 000.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 29^º ENE 2020 día 29 de ENE de 2020 año

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 204

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2017-00289-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manuel de Jesús Santacruz Florez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita la reproducción de los oficios mediante los cuales se comunicó la medida de embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matriculas inmobiliarias Nos. 370 – 859457 y 370 – 859484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; como quiera que la solicitud resulta procedente, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a la reproducción del Oficio No. 4052 del 7 de noviembre de 2017 (fl.79).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda a la reproducción del Oficio No. 4052 del 7 de noviembre de 2017 (fl.79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.620.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002461247	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 1.310.000,00
469030002472648	41311346	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 1.310.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 013 de hoy
129/01/2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00352-00
DEMANDANTE: Gloria Patricia Ortiz
DEMANDADOS: Duvan Alberto Sánchez Moncada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

Conforme a la petición allegada por el adjudicatario donde informa que ya le fue entregado el bien inmueble rematado, por tanto, se ordenará la entrega de los dineros de reserva del remate, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82.000.000,00), a favor del demandante GLORIA PATRICIA ORTIZ identificada con CC. 31.913.955 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002331921	31913955	GLORIA PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 82.000.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N. 013 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:04 AM., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 201

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00542-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional C.F. S.A.
DEMANDADOS: Promoplast S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informa que por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa KIO 532 objeto de la presente ejecución, se adeuda la suma de \$6.44.225.00 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 25/09/2018 a corte del 31/12/2019.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que se pronuncie del Oficio No. 0021 del 14 de enero de 2016, mediante el cual se informó el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada. La citada petición se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSA al expediente para ser tenido en cuenta la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S. y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo dicho por la citada sociedad.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad financiera BANCOLOMBIA a fin de que se pronuncie del oficio No. 0021 del 14 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad, juzgado de origen de la presente ejecución, en donde se comunicó la medida de embargo de los dineros pertenecientes al demandado PROMOPLAST S.A.S.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 013 ENE de 2020

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Ferimvapor SA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el trámite del proceso se observa que el Banco de Bogotá consignó ante el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Luis Alberto Leyton en contra de Ferimvapor SA la suma de \$79.260.880, dando cumplimiento al auto del 29 de agosto de 2016, visible a folio 341.

Ahora bien, el apoderado del demandado Ferimvapor SA dentro del proceso Ejecutivo Laboral aporta la actualización de la liquidación del crédito, solicitando al Despacho se requiera al demandante Banco de Bogotá para que sirva consignar el excedente de la misma, sin embargo su solicitud es improcedente como quiera que éste Despacho debe atemperarse a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP y verificado el portal de depósitos del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales descontados a los demandados; por lo que se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

Agregar a los autos la solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados dentro proceso Ejecutivo Laboral que cursa en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, para que obre y conste, de conformidad con lo estipulado en precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 013 de hoy
12.01.2020
siendo las 10:00 AM, se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 198

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00510-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 11 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada JOSE OLIVERIO GARNICA, frente a la providencia N° 819 adiada el 13 de noviembre de 2019, la cual previo a fijar fecha de remate de la cuota parte del cincuenta por ciento del inmueble trabado en este asunto, perteneciente al demandado JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ, ordenó se proceda al avalúo del mismo, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada JOSE OLIVERIO GARNICA, manifiesta que lo expresado por la entidad ejecutante se aleja de la realidad dado que en el acta levantada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BLANCA STELLA NARVAEZ SANCHEZ, queda claro que Bancolombia decidió mutuo propio renunciar a su derecho de perseguir al señor JOSE OLIVERIO GARNICA, cuando solicitó que la totalidad de la obligación quedara en cabeza de la señora BLANCA STELLA NARVAEZ SANCHEZ, esto es que dentro del procedimiento de insolvencia de la señora NARVAEZ SANCHEZ quedaron incluidas el 100% de las obligaciones cobradas al interior del presente proceso.

Por lo expuesto considera que estamos ante la situación planteada por el artículo 547 del CGP, dado que el acreedor manifestó expresamente que no continuaría la ejecución en contra del señor GARNICA

Por tanto solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se permita que el juzgado 33 Civil Municipal de Cali, a la luz del proceso liquidatorio, resuelva el litigio entre el acreedor y la ahora única deudora.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que el mismo debe mantenerse incólume por estar conforme a derecho las razones esbozadas por esta judicatura en la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Descendiendo al caso en concreto de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Si bien es cierto en el trámite de insolvencia la entidad financiera ejecutante manifestó que aceptó la totalidad de las acreencias hipotecarias y quirografarias a su favor, lo mismo no obsta para que en esta instancia se continúe el proceso en

contra del otro obligado y demandado, por la potísima razón que nos encontramos ante procesos y trámite distintos y lo más importante son independientes, los cuales tienen como único punto de encuentro cuando el proceso ejecutivo se suspende porque uno de sus deudores y por tanto demandado inicia el trámite de negociación de deudas.

Aspecto que se extiende claro esta hasta el proceso de liquidación patrimonial que se está adelantando en el juzgado 33 Civil Municipal de Cali, pero se reitera que no impide que esta judicatura continúe el proceso ejecutivo en contra del otro demandado, tal como se pretende en la providencia atacada.

Aunado a lo anterior no debe dejarse de lado que al interior de este plenario la parte ejecutante no ha renunciado a perseguir al otro demandado JOSE OLIVERIO GARNICA, aspecto que refuerza la continuidad del proceso ejecutivo precedente en contra del señor GARNICA, por tanto se tiene que no se materializaron los postulados del artículo 547 del CGP.

Así las cosas, lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar el auto impugnado, por tanto el mismo se mantendrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la recurrente, en contra de la providencia N° 819 adiada el 13 de noviembre de 2019, la cual previo a fijar fecha de remate de la cuota parte del cincuenta por ciento del inmueble trabado en este asunto, perteneciente al demandado JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ, ordenó se proceda al avalúo del mismo, de conformidad con el artículo 444 del CGP, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

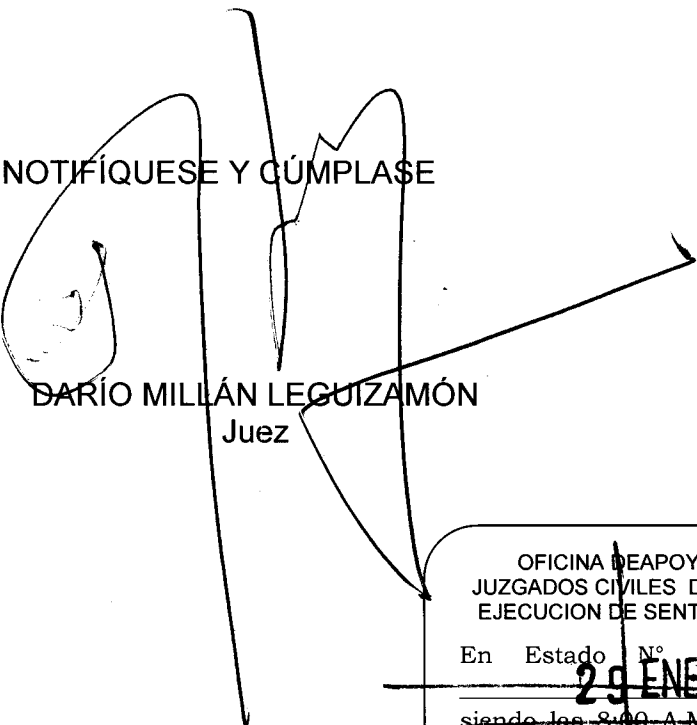
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 819 adiada el 13 de noviembre de 2019, la cual previo a fijar fecha de remate de la cuota parte del cincuenta por ciento del inmueble trabado en este asunto, perteneciente al demandado JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ, ordenó se proceda al avalúo del mismo, de conformidad con el artículo 444 del CGP, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGIE IVONNE MARTINEZ SOLARTE identificada con la cédula de ciudadanía No.66958415 y portadora de la tarjeta profesional No. 161768, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 013 de hoy
29 ENE 2020,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 208

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00055-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Miguel Ángel Zapata Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

ALMALCO S.A.S. mediante su representante legal, informa que por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placas DDZ 089 objeto de la presente ejecución, se adeuda la suma de \$27.661.667.00 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 13/11/2013 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Tal información se agregará al expediente para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se sirva efectuar la devolución del Despacho Comisorio No. 54 ordenado dentro de la presente ejecución, con el fin de someterlo a reparto nuevamente y realizar la diligencia ordenada.

De la revisión del expediente se observa que lo correcto es la reproducción del Despacho Comisorio No. 303, el cual fue devuelto sin diligenciar, en tal sentido, como quiera que la solicitud resulta procedente, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a su reproducción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente para ser tenido en cuenta la comunicación arriada por ALMALCO S.A.S. y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo dicho por la citada sociedad.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se proceda a la reproducción del Despacho Comisorio No. 303 del 4 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 013 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali PH
DEMANDADOS: Inversiones Ara Ltda. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2952 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de pronunciarse frente al régimen legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, manifestó en síntesis que la misma no goza del beneficio de inembargabilidad, por tanto las cuentas que corresponde a los recursos propios de la sociedad son susceptibles de ser embargados tal como se solicitó.

Agrega que los fondos en dichas cuentas bancarias no provienen del presupuesto general de la nación sino que son recursos propios y por tanto pueden ser embargadas.

Añade que el origen de la presente obligación es incumplimiento del pago de las cuotas de administración, las cuales son de carácter obligatorio tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

2.- La SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS después de hacer un recuento de su naturaleza jurídica, asegura que en la actualidad son administradores del

FRISCO y en representación de este fondo es la secuestre de los bienes respecto de los cuales se han decretado medidas cautelares de embargo, secuestro y de suspensión del poder dispositivo.

Agrega que lo anterior indica que la SAE SAS es una entidad distinta del FRISCO, y en consecuencia no pueden considerarla solidaria en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde atender al mismo, por tanto las cuentas bancarias que maneja la SAE SAS si bien están a su nombre, lo que contienen es el depósito de los dineros del FRISCO, los cuales, como ya se vio, corresponden a la nación y que en consecuencia deben ser manejados como lo prevé la ley.

Reitera que el embargo de las cuentas a nombre de la SAE SAS no es procedente, por cuanto en últimas son cuentas que se utilizan para recaudar los dineros de aquellos bienes que o bien fueron extintos en favor del FRISCO o tienen medidas cautelares impuestas dentro del proceso de extinción de dominio, lo cual hace que temporalmente también pase a formar parte del FRISCO.

Acto seguido asegura que las obligaciones de los bienes sujetos a extinción de dominio esta reglada y por lo tanto no aplican la Ley 675 de 2001, así mismo que el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, expone en síntesis que las obligaciones que se causen sobre los bienes que estén en poder de la SOCIEDAD se suspenderá su exigibilidad y no se causaran intereses hasta cuando ocurra uno de los siguientes eventos, generación de ingresos suficientes, enajenación y entrega del bien, y finaliza dicha norma imponiendo que durante la suspensión las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares, argumentos acogidos por el juzgado de origen cuando levanto medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra que tal como lo manifiesta la SAE SAS, los mismos fungen como administradores del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CON TRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- y son secuestres de los bienes sobre los que pesan medidas cautelares de extinción de dominio, no siendo solidaria del pago de las obligaciones del inmueble.

Así mismo se tiene que las cuentas bancarias que maneja la SAE SAS, contienen depósitos del FRISCO, los cuales son dineros que corresponden a la nación y que por tanto son inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP, se itera, dado que la entidad ejecutada no maneja dineros propios con los cuales asumir el pago de las obligaciones de los bienes con extinción de dominio.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, habrá de concederse frente a la providencia N° 2952 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS,

por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 8º del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 2952 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 2952 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se dispuso negar la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

CUARTO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 018 del 30 de agosto de 2019, proveniente de la Oficina de Comisiones Civiles N° 18, diligenciada de secuestro, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	de hoy
129	ENE-2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 205

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-1997-00429-00
DEMANDANTE: Jorge Mario Salazar Pachón
DEMANDADOS: Edinson Galvis Parrasi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

La Oficina de Catastro Municipal arrima escrito exponiendo que para acceder a la información requerida en relación a la matrícula inmobiliaria No. 370 -285533 se requiere del pago del certificado de inscripción catastral, tal información se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Catastro Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 013 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00590-00
DEMANDANTE: Unidas S.A.
DEMANDADOS: Mundo Digital Comunicadores Ltda. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 176, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada MUNDO DIGITAL COMUNICADORES LTDA., proveniente del apoderado de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MUNDO DIGITAL COMUNICADORES LTDA., depositados en cuentas corrientes y C.D.T. en los bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Davivienda y Colpatría. Límitese la medida a la suma de \$ 200. 000. 000. , cada una.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 032 de hoy
29 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez, Lilia Montaña de Núñez y Carlos
Humberto Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto oportunamente por el demandado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de abogado inscrito, contra el proveído de fecha 27 de junio de 2019, por medio del cual negó la solicitud de control de legalidad. (fls. 1336

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se ejerció el control de legalidad como se reconoce, se observa que no existió reliquidación para todos y cada uno de los demandados, pues es un deber por facultad; por no violar el debido proceso o permitir que se siga vulnerando por lealtad, debe sin temores porque muy seguramente no fue usted el Juez primario, reconocer esa grave falta procesal, tal y como lo reconoce. Pues es responsable un funcionario público que omita o guarde silencio, la observación de un crimen. Para nuestro caso es igual, además esta falta de requisito de procedibilidad, por no efectuar bien el control de legalidad, el primer Juez de Ejecución, no o exonera a usted. La nulidad se puede invocar en cualquier etapa del proceso, luego no puede premiar la Ley y menos la Constitución Nacional, a los mediocres operadores judiciales en detrimento de los más debidos, el derecho a tener vivienda digna y a que no se vulnere el debido proceso, no tiene un momento procesal oportuno.

Argumenta que, el artículo 318 que invoca frente a la providencia No. 2091 del 31 de agosto de 2018 que negó por improcedente el recurso de reposición al cual alude, también señala que es obligatorio cumplimiento, del operador judicial que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, lo0 cual usted con todo respeto no efectuó.

Dice que, el Despacho rechaza el recurso de alzada porque no está enlistado en la norma del Art. 121 del CGP; señor Juez, en atención a éste punto, le recuerdo que el numeral 4 de ese artículo señala de manera clara que: "...EL QUE NIEGUE TOTAL O PARCIALEMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO", debió de ser más cauteloso al no precipitarse y no conceder el recurso deprecado, de alzada, con todo respecto, porque si la norma habla del mandamiento de pago, guardadas y semejantes proporciones, se configuran en nuestro debate. Pues el suscrito alegó en el recurso, de reposición y apelación, que se debía declarar decretar inválido, nulo, ilegal o cualquier sinónimo el mandamiento de pago y/o siquiera admisión de la demanda por carecer de la reestructuración del crédito al momento de la presentación de la demanda.

Solicita se revoque los autos 2272 y 1075 mediante los cuales resuelve recurso de reposición y apelación, que versan sobre los memoriales presentados el 11 de octubre; dando cumplimiento a la normatividad, solicita de manera subsidiaria en caso de proseguir con el mismo criterio e insistir en no conceder la apelación se expidan copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales para efectos del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el estatuto procesal civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Por otro lado, respecto al control de legalidad el Código General del Proceso en su artículo 132 establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se*

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así las cosas, se ha de decir, que el auto que rechazó la solicitud de control de legalidad, es una herramienta que busca sanear o revisar la legitimidad del proceso en una etapa específica de éste. Se ha de decir también, que la etapa para solicitar el control de legalidad sobre la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, la cual tal como fue indicado al momento de la resolución del recurso de reposición fue negada en providencias que reposan en el expediente, por tanto, no se hace necesario abordar el tema nuevamente.

En cuanto a la postura del mismo que se realice un control de legalidad para verificar nuevamente si dentro del trámite del proceso se hacía necesario decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración de la obligación, se entendió que se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, por cuanto no existía ninguna causal de irregularidad para invalidar el mismo.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, esta fue denegada por el despacho puesto que contra el auto recurrido es improcedente, por tanto, esta decisión no es susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, al confrontar el contenido de la decisión judicial recurrida en reposición y en subsidio conceda la queja, con lo preceptuado en las normas en cita, es evidente que el trámite impuesto por el despacho se encuentra acorde, por tanto, la providencia que en ella se profieran no resulta apelable.

Como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de queja, por ser procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 352 del CGP, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 466 de fecha 27 de junio de 2019, por medio el cual mantuvo el auto que negó la solicitud de control de legalidad y negó el recurso de apelación, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordena la expedición de copias de los folios 1189 a 1363 del expediente, incluido el presente auto.

A FIN DE QUE EL SUPERIOR DECIDA SOBRE LA QUEJA QUE SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA. Se ordena al recurrente deberá aportar dentro del término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR de la notificación de la presente providencia, aporte las expensas necesarias para la compulsación de las copias ordenadas. Cumplido lo ordenado se dará cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso.

De no aportarse las s expensas aquí referidas, o no retirarse por parte del interesado las copias expedidas se declarará precluída la oportunidad para hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En: Este No. 013 de hoy

29 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 58

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez, Lilia Montaña de Núñez y Carlos Humberto Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la acreedora laboral señora Martha Marlene Jaramillo presenta escrito en donde solicita nulidad de la diligencia de remate, folios (1351 y ss) .

ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA.

En síntesis manifiesta que el Despacho cuando ofició al Juzgado 8 Laboral y sin esperar respuesta decidió de manera arbitraria llevar a cabo la mentada diligencia de remate, vulnerando los derechos fundamentales y el debido proceso; pues, debió oficiar para conocer el estado que se encontraba el proceso y la cuantía del mismo, pues a todas luces el suscrito se vio vulnerado cuando sin importar el estado actual del proceso, los intereses de la obligación a favor del demandante, superaban con creces el valor de la obligación.

Agrega que, todas y cada una de las irregularidades en consideración a las direcciones que aparecen en el debido emplazamiento del periódico (la publicación para la diligencia de remate), pues, se le demostró al Despacho, que éstas no coincidían con la realidad ajustándonos a la realidad material y comparándolo con la escritura pública y el certificado de tradición, así como también reposa en el cuerpo de la demanda, que las direcciones aportadas eran totalmente erradas, ajenas a la verdad y a la realidad. Esto sencillamente genera nulidad de la diligencia de remate por cuanto la publicación en el periódico, no sólo debe expresar el número de matrícula inmobiliaria, sino también y con mayor precisión, la dirección y ubicación exacta del bien a rematar, entre otros requisitos.

Dice que, el crédito laboral debe ser pagado por preferencia, tal y como lo señala el señor Juez, así lo reza la Ley pero también señala que se debe obrar de manera clara, diáfana y pulcra, que la Ley sustancia y las obligaciones y deberes, se deben cumplir para no vulnerar la normatividad sustancial y el debido proceso. Nuestro crédito no es el mismo de

hace dos o tres años, ni tampoco podemos dejar pasar, que no se efectuaron los avalúos de conformidad con la Ley, pues el año que usted señala señor Juez, estaba más que vencido antes del remate, además se le hizo mención a una nueva normatividad que aumentaba el avalúo de los predios por incremento predial e hizo caso omiso.

Solicita dar trámite a la nulidad que está impetrando.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del CGP). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. de G. P. y ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.).

Sin dejar de lado la citada taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 133 del C. G. P. y atendiendo a la expedición posterior a la Codificación Procesal Civil de la actual Constitución Política, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a “...la prueba obtenida con violación al debido proceso”. (SC-491 noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

La ley compendia entonces, las causales de invalidez según las cuales, como indican la jurisprudencia y la doctrina, se desarrolla procesalmente el artículo 29 de la C. P., sin que pueda aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquellas.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial del acreedor laboral señora Martha Marlene Jaramillo pretende la nulidad de la diligencia de remate, pues aduce que contiene irregularidades que afectan la forma propia del remate que generan nulidades.

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

En desarrollo de este postulado y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, de entrada ha de manifestarse que la petición elevada por el profesional del derecho a favor del ejecutado se rechazará de plano tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Inicialmente, porque el alegato del abogado del ejecutado no se enmarca en alguna de las 8 causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se tramitara de fondo la nulidad impetrada vemos en síntesis que la misma estriba en lo atinente a las irregularidades del remate las cuales deben impetrarse antes de la aprobación del mismo, tal como lo dispone el Art. 455 del CGP, pues, tal como se ha evidenciado dentro del trámite del proceso se ha tramitado todas y cada una de las etapas que la Ley dispone.

Ahora bien, la parte demandante allega copia del auto dictado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali Valle, donde se verifica que se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Martha Marlene Jaramillo contra de Lilia Montaña de Núñez por Contumacia, el cual se agregará a los autos y se tendrá en cuenta al momento de la distribución de los dineros del remate.

Así las cosas, al no encontrarnos ante una nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, elevada por el apoderado judicial del acreedor laboral señora Martha Marlene Jaramillo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se verifica que se decretó la terminación del proceso Ejecutivo laboral propuesto por Martha Marlene Jaramillo contra de Lilia Montaña de Núñez para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CAJÍ - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado de: <u>213</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto <u>213</u>	<u>29 ENE 2020</u>
Caí,	
Secretaría,	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez, Lilia Montaña de Núñez y Carlos Humberto Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 1395 y ss, escrito de nulidad proveniente del demandado JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO, quien obra a nombre propio, cartular que será devuelto sin resolver no solo porque el memorista no ostenta la calidad de abogado, por lo que no tiene derecho de postulación de conformidad al artículo 73 del C. G. del Proceso, sino que además en razón a que tal misiva contiene frases irrespetuosas para con este funcionario judicial que no son de recibo: Lo anterior de conformidad al numeral 6º del artículo 44 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se observa a folio 1404, escrito del apoderado de la parte demandante sustituyendo el poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se ordenará agrega al expediente, para los fines pertinentes, el estado actual de la deuda de los demandados por concepto de cuotas de administración del inmueble objeto de este proceso, documentación visible a folios 1405 a 1416.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito presentado por el demandado JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO, obrante a folios 1395 y ss, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el estado actual de la deuda de los demandados por concepto de cuotas de administración del inmueble objeto de este proceso, documentación visible a folios 1405 a 1416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 013 de hoy

29 ENE 2020

señalando las 0.00 horas, se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 201

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00233-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionaria)
DEMANDADOS: Sociedad Oscar Hurtado Gómez y CIA. S.C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

La Oficina de Catastro Municipal arrima escrito exponiendo que para acceder a la información requerida en relación a la matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 114028, 370 – 480165, 370 – 480120 y 370 – 480121 se requiere del pago del certificado de inscripción catastral, tal información se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Catastro Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 273 de hoy

12-9-ENE-2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 212

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00259-00
DEMANDANTE: Inversora del Valle SAS
DEMANDADOS: Julie del Pilar Reina Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Julie del Pilar Reina donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito donde manifiesta que la cuenta presentada por el ejecutante, no ofrece datos sobre el interés corriente o bancario corriente que se tomó como referente para arribar al moratorio en las condiciones previstas por la Superintendencia Financiera.

El Despacho advierte que si el peticionario no se encontraba conforme con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, debió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandada, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, su petición habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 117 y a pesar de que ésta fue objetada por la parte demandada pero será rechazada como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-may-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		19-nov-19
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	28,55	
TIEMPO DE MORA	889	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 79.171.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.000.000
SALDO INTERESES	\$ 79.171.600
DEUDA TOTAL	\$ 199.171.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.928.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.928.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.808.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.688.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.568.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.316.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.064.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.812.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.548.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.284.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.020.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 30.732.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 33.444.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.156.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 38.808.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.652.000,00

ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 41.448.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.076.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.628.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 46.680.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 49.272.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.592.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 51.852.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 54.408.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 57.024.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 59.604.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 62.172.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 64.752.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 67.320.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 69.888.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 72.456.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.024.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 77.568.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.544.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 80.100.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 1.603.600,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 80.100.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 120.000.000
Intereses de mora	\$ 79.171.600
TOTAL	\$ 199.171.600

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.171.600,00)

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.171.600,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 19 de noviembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° DL3 de hoy
29 **ENE** 2020
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa